



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 47

Quito, martes 30 de julio de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDA:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- 90 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte 2

RESOLUCIÓN

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

- RTV-389-17-CONATEL-2013 Expídese el Reglamento para terminación de concesiones y reversión de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión y televisión 2

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guayaquil: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y de baja de especies incobrables 4
- Cantón Bolívar: Sobre personas con discapacidades 5
- Cantón Bolívar: Para la prevención y control de la contaminación producida por ruido 10
- Cantón Bolívar: Que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del mercado de bastos de la ciudad de Calceta 15
- Cantón Chaguarpamba: Para la protección, conservación y regulación de microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano 20

N° 90

No. RTV-389-17-CONATEL-2013

Cristian Leonardo Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL

Considerando:

Vista la Solicitud de Viaje al Exterior No. 28834 de 19 de julio de 2013 del señor José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte, para su desplazamiento a la ciudad de La Paz-Bolivia, del 2 al 3 de agosto, a fin de atender la invitación del señor Miguel Ángel Rimba, Ministro de Deportes de ese país, para la visita protocolaria con el fin de fortalecer los lazos de hermandad entre Bolivia y Ecuador; y,

Que, el artículo 16, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año, y conforme a lo que establece los Artículos 5 y 7 del Acuerdo 1101 del 22 de marzo de 2012, Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas,

Que, el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Acuerda:

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor **José Francisco Cevallos Villavicencio**, Ministro del Deporte, en la ciudad de La Paz-Bolivia, del 2 al 3 de agosto de 2013, para la visita protocolaria con el fin de fortalecer los lazos de hermandad entre Bolivia y Ecuador, en atención a la invitación del señor Miguel Ángel Rimba, Ministro de Deportes de ese país.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República determinó que dentro del plazo máximo de treinta días a partir de su aprobación, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno de Bolivia cubrirá los boletos aéreos, movilización interna, hospedaje y alimentación.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1445 de 20 de noviembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, procedió a conformar la Comisión para la Auditora de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión;

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, la indicada Comisión presentó su Informe de Auditoría el 18 de mayo de 2009, en el que determinó irregularidades que afectaron a varias concesiones otorgadas, entre las que constan varias concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión que no fueron otorgadas por autoridad competente, cuyos titulares no iniciaron la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión, no pagaron tarifas de uso de frecuencias durante seis meses consecutivos, arrendaron por más de dos años la frecuencia o transfirieron bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia concesionado a terceros o convirtieron estaciones repetidoras en matrices o viceversa;

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de Julio de 2013.

f.) Cristian Leonardo Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de julio de 2013.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Asesora de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento de Registro Oficial N° 22 de martes 25 de junio de 2013 señala que la

administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de Telecomunicaciones.

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y el 34% para la operación de medios comunitarios;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece diversas causas para terminar los contratos de concesión; y, señala las atribuciones y facultades del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, menciona que de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE
CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y
TELEVISIÓN**

Capítulo I

Generalidades

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo de terminación de concesiones y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con concesiones y operen frecuencias del espectro radioeléctrico y que se encuentren en una o varias de las causales o supuestos de terminación y/o reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, así como en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la autoridad de telecomunicaciones competente para decidir, luego del procedimiento respectivo previsto en este Reglamento, sobre la reversión, a favor del Estado Ecuatoriano, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, en los supuestos señalados en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación y demás artículos de la misma.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o quien lo subrogue se encargará de sustanciar los procedimientos administrativos de terminación y/o reversión, de conformidad con el presente Reglamento, para que sean resueltos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Art. 5.- Definiciones.- En la aplicación del presente Reglamento se usarán los términos cuyas definiciones constan a continuación:

Informe de Auditoría.- Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución de la República.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Autoridad de Telecomunicaciones.

Capítulo II

**Procedimiento de terminación y reversión de
frecuencias de radio y televisión**

Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo determinación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones.

Cuando sea el caso, al disponerse el inicio del procedimiento previsto en este Reglamento, se indicará al concesionario la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el Órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.

Art. 10.- Procedimiento ante el CONATEL.- Una vez que el expediente sea recibido en la Secretaría del CONATEL, este órgano tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver. Este período podrá ser suspendido por decisión del CONATEL, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuando requiera información o documentación adicional por parte del Órgano Sustanciador.

La Resolución del CONATEL goza de presunción de legitimidad y deberá ser ejecutada de forma inmediata luego de su notificación.

Art. 11.- Notificación de la resolución.- La resolución adoptada por el CONATEL deberá ser notificada en el término de diez (10) días hábiles, por parte del Secretario del CONATEL.

Art. 12.- Lugar de Sustanciación.- Los procedimientos de terminación y reversión de frecuencias a los que se refiere el presente Reglamento, serán sustanciados en las instalaciones del Órgano Sustanciador, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 13.- Recursos Administrativos.- De la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 14.- Normas supletorias.- Se aplicará como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento se aplicará tanto a los casos de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstos en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como para todas las causales de terminación de concesiones prevista en dicha norma y en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General. Una vez que se concluya con el proceso de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstos en la indicada Disposición Transitoria, el presente Reglamento continuará aplicándose con las demás causales de terminación establecidas en la mencionada norma legal, en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

Para el caso de terminaciones de las concesiones y autorizaciones de los sistemas de audio y video por suscripción, en cualquiera de sus modalidades, se seguirá el procedimiento previsto en el presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de julio de 2013.

f.) Ing. Javier Véliz Madinyá, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- 25 de julio de 2013.-
f.) Secretario del CONATEL.

M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, se encuentra vigente la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Municipalidad de Guayaquil y de baja de especies incobrables, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 762 de fecha 7 de Agosto del 2012; y,

Que, con la derogatoria de la Ordenanza sustituida es necesario aclarar el porcentaje que corresponde a costas de recaudación de coactivas, ello en consideración a los

fundamentos que otorga el Código Tributario en sus artículos 157, 158 y 210 y, a lo dispuesto en los artículos 942 y 965 del Código de Procedimiento Civil.

En ejercicio de la facultad legislativa que le otorga la Constitución del Ecuador en su artículo 240 y, demás disposiciones legales contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La presente **REFORMA** a la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES**”

Art. 1.- Al final del artículo 6 de la Ordenanza, agréguese un inciso que dirá:

“Todo procedimiento de ejecución que inicien los Jueces de Coactiva, conlleva la obligación del pago de Costas de Recaudación, a cargo de los coactivados, las mismas que se liquidarán en el cinco por ciento (5%) sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, esto es, respecto del total resultante de la suma del capital de la deuda, recargo, multas e intereses. A este rubro se adicionarán los honorarios de los Depositarios Judiciales, Peritos, gastos de publicaciones de citaciones y notificaciones por la prensa y, demás gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 965 del Código de Procedimiento Civil y 210 del Código Tributario”.

Art. 2.- Agréguese al final de la Ordenanza una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 157 y 210 del Código Tributario, en aquellos juicios coactivos sorteados o iniciados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se estará con respecto a las costas de recaudación a lo que disponían para el efecto las anteriores Ordenanzas de Coactiva. Los funcionarios municipales pertinentes están obligados a cumplir con esta disposición transitoria”.

Art. 3.- La presente Ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA** a la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURIS-**

DICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas once y dieciocho de julio del año dos mil trece, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 18 de julio de 2013

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **REFORMA** a la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES**”, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 19 de julio de 2013.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente **REFORMA** a la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil trece.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 19 de julio de 2013.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR**

Considerando:

Que, la Ordenanza sobre personas con Discapacidad debe guardar coherencia con lo que dispone los Arts. 11, 35, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador que declaran la igualdad ante la Ley y el goce de derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación; y lo que indica el COOTAD en su Art. 54 funciones, literal f. ejecutar las competencias exclusivas reconocidas por la

Constitución y la Ley, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiaridad, participación y equidad.

Que, la Ley sobre Discapacidad dispone, que los Municipios dictarán las ordenanzas para el ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley y que se desarrollarán acciones concretas en beneficio de las personas con discapacidad, para la supresión de las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al medio físico y transporte; así como la ejecución de actividades para la protección familiar, salud, educación, tributación, vivienda, seguridad social de las personas con discapacidad en coordinación con el CONADIS e Instituciones Públicas y Privadas encargadas del tema; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR**

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto crear las normas que hagan posible equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, frente a todas las demás, especialmente en el campo laboral, de la salud y educativo, estableciendo regulaciones que obliguen a eliminar cualquier forma de discrimen que esté especialmente dirigido en contra de personas con discapacidad con el fin de que los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultas, adultos mayores y adultas mayores puedan gozar a plenitud de todos los servicios que preste el Gobierno Municipal del Cantón Bolívar y ejercer todos los derechos que les reconoce la Constitución y la Ley sin menoscabo alguno.

CAPITULO II

ÁMBITO Y COBERTURA

Art. 2.- La Ordenanza ampara a todas las personas con discapacidad física, sensorial, mental o intelectual, sea por causa genética, congénita o adquirida; a sus padres o representantes legales que tengan bajo su dependencia a una persona con discapacidad; de igual manera a las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que trabajen a favor de las personas con alguna discapacidad.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN, INSCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 3.- La certificación e identificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS, será el único documento exigible para la

consecución de los beneficios y exoneraciones de acuerdo a las disposiciones constantes en el artículo 18 de la Ley sobre Discapacidades.

CAPÍTULO IV

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y TRANSPORTE

Art. 4.- Para la construcción o modificación de toda obra pública o privada la Dirección de Planificación Urbana cuidará y garantizará que los diseños guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad al Medio Físico" que se encuentren vigentes al tiempo de la aprobación de los proyectos.

El incumplimiento a las disposiciones de la Municipalidad sobre accesibilidad serán sancionadas por el Inspector Municipal. La tolerancia a las infracciones por parte de los funcionarios y empleados municipales será considerada como falta a los derechos humanos y sancionados con destitución previa al correspondiente sumario administrativo.

Art. 5.- Las edificaciones existentes que presten servicios públicos o servicios al público, serán objeto de intervención para eliminar las barreras arquitectónicas, por disposición de la Dirección de Planificación Urbana que notificará el plazo razonable para su ejecución; plazo que no será mayor a seis meses, caso contrario al propietario del bien inmueble, sea persona natural o jurídica, se le aplicará la multa de veinte remuneraciones Básicas Mínimas Unificadas del Trabajador en General, e inmediatamente el edificio será clausurado hasta que remedien los problemas que causan la falta de accesibilidad para las personas con discapacidad y se eliminen las barreras arquitectónicas. Si no se cumple con la determinación municipal, la Inspectoría Municipal ejecutará las obras necesarias a costa del infractor con el 100% de recargo.

Art. 6.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la prestación eficiente de servicio de transporte y a la accesibilidad en el transporte público, para lo cual el sector de la transportación de pasajeros, evitará y suprimirá todo tipo de barreras de acuerdo a las normas INEN que impidan y dificulten su normal desenvolvimiento, previendo accesos en cada una de sus unidades.

Con la finalidad de que la ciudad cuente con unidades de transporte de pasajeros totalmente accesibles, el sector de transportistas progresivamente incorporarán en Bolívar unidades libres de barreras y obstáculos que garanticen el fácil acceso y circulación en su interior de personas con discapacidad y movilidad reducida, y deberán contar en todas sus unidades, con asientos identificados con el símbolo internacional de discapacidad; disposiciones que estarán bajo la regulación y el control de la Inspectoría Municipal.

El incumplimiento de las disposiciones constituye infracción administrativa al servicio público que será sancionada de acuerdo con el respectivo reglamento.

CAPÍTULO V

DEL DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 7.- Del destino de las Multas:

- a. El 50 % de los ingresos a la partida municipal que la Dirección Financiera destinará para recaudar las multas que se generen por el incumplimiento a esta ordenanza; del porcentaje anterior, el 60% será administrado por el Organismo Municipal a cargo del área de discapacidades y servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad, y el 40% restante se destinará a financiar gastos logísticos y no remunerativos de la Comisión Cantonal de Vigilancia Social de Accesibilidad.
- b. El restante 50%, en concordancia al literal d), del Art. 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 3 de abril del 2001, serán depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidad para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

CAPÍTULO VI

COMISIÓN CANTONAL DE VIGILANCIA SOCIAL SOBRE LA ACCESIBILIDAD

Art. 8.- Se crea la Comisión Cantonal Permanente de Vigilancia Social sobre la Accesibilidad como un observatorio del cumplimiento de las normas de esta Ordenanza y de los planes y proyectos que desarrolle la Municipalidad a favor de las personas con discapacidad. Dicha Comisión Cantonal estará integrada por:

1. El o la coordinadora provincial del CONADIS o su delegado o delegada, o el equivalente según la nueva Ley de Igualdad.
2. El o la Presidenta de la Red de Discapacidad o su delegado o delegada.
3. Un o una representante de la Regional del Instituto Nacional Ecuatoriano de Normalización INEN.
4. Un o una representante de las personas con discapacidad visual.
5. Un o una representante de las personas con discapacidad física.
6. Un o una representante de las personas con discapacidad auditiva; y,
7. Un o una representante de las personas con discapacidad intelectual.

Los representantes de los numerales 4, 5, 6 y 7 serán sujetos al reglamento de que se dictará para el efecto.

Una vez conformada la Comisión de Vigilancia Social, se elegirá a la persona que la presida, la cual estará al frente por un período de 2 años, pudiendo ser reelegida por una sola vez; quien actuará como Secretario será el o la

Presidente de Red de Discapacidades o su delegado o delegada. La sede de la Comisión de vigilancia será en la de quien ejerza la presidencia.

El tiempo de actuación de los miembros de la comisión, a excepción del Secretario o Secretaria, observará las mismas reglas aplicables al cargo de presidencia.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Art. 9.- Son funciones de esta comisión:

- a. Sesionar trimestralmente de forma ordinaria, o extraordinariamente cuando se requiera, con la finalidad de tratar las acciones necesarias de control social, relativas a la accesibilidad al medio físico y el transporte de las personas con discapacidad. Las sesiones serán convocadas obligatoriamente por quién presida la comisión, para tratar temas solicitados por las dos terceras partes;
- b. Diseñar el plan anual de intervención sobre la vigilancia y control social de la Accesibilidad al Medio Físico y de Transporte, para las personas con discapacidad y movilidad reducida;
- c. Exigir que toda autorización de construcción de asistencia masiva y toda obra pública, cumplan con lo que dispone las normas INEN sobre Accesibilidad;
- d. Supervigilar que el Departamento de Planificación Urbano y las Direcciones Municipales pertinentes realicen las inspecciones y exijan a los propietarios de los edificios públicos y privados de asistencia masiva, adapten la accesibilidad, para las personas con discapacidad y movilidad reducida, según lo dispone la normativa vigente;
- e. Demandar actividades al CONADIS y otras organizaciones, con el fin de que las unidades de transporte público cuenten o adapten la accesibilidad para las personas con discapacidad y movilidad reducida;
- f. Requerir a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas la gestión para que todas las vías cuenten y adapten la accesibilidad idónea para las personas con discapacidad y movilidad reducida de conformidad con la norma que más favorezca al ejercicio de los derechos;
- g. Solicitar a los organismos municipales pertinentes, desarrollen procesos de capacitación dirigido a estudiantes y profesionales, involucrados en el servicio, fabricación y construcción referente al acontecer de la accesibilidad para las personas con discapacidad;
- h. Receptar denuncias sobre edificaciones de asistencia masiva y medios de transporte público, que no cuentan con accesibilidad para las personas con discapacidad; las mismas que serán remitidas al departamento municipal respectivo, para que procedan a sancionar y exigir la adecuación inmediata;

- i. Comprometer y sensibilizar a las autoridades, medios de comunicación y la comunidad en general, sobre el Derecho a la Accesibilidad, que tienen las personas con discapacidad, el mismo que garantiza una sociedad incluyente e integral;
- j. Fomentar la creación de espacios de control social a temas vinculantes a la accesibilidad;
- k. Promover y capacitar sobre control social de la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- l. Publicar los resultados de las inspecciones y cumplimientos de normas en la página web de la comisión, así como el contenido de las denuncias y el respectivo seguimiento que se le haya dado a todos los casos;
- m. Solicitar el uso de la silla vacía y comisión general, en los organismos pertinentes, las veces que la comisión considere necesario.
- n. Elaborar los materiales y formularios técnicos que se requieran para los controles y levantamientos de inspecciones que realice por su cuenta la comisión.

CAPÍTULO VII

ATENCIÓN PRIORITARIA Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 10.- Es obligatorio en las instituciones públicas y privadas brindar atención prioritaria a todas las personas que sufran discapacidad. La falta de atención preferencial será sancionada por los Comisarios Municipales previo al informe emitido por la Dirección de Control Municipal, con una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

Art. 11.- La Municipalidad establecerá acuerdos con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios de salud a las personas con discapacidad. La atención en todos los servicios de salud municipal en favor de las personas con discapacidad será gratuita y de forma prioritaria.

Art. 12.- A través del Departamento Municipal pertinente, la Municipalidad establecerá acuerdos con entidades públicas y privadas para favorecer los servicios públicos de educación en beneficio de las personas que sufran discapacidad.

Art. 13.- El Gobierno Municipal preocupado en atender al sector discapacitado velará para que los proyectos que se realicen sean aprobados, la accesibilidad para el sector discapacidad.

Art. 14.- La Municipalidad derivará las denuncias de las personas con discapacidad que sufran discriminación o que no reciban atención prioritaria en las entidades públicas y privadas.

Art. 15.- La Municipalidad a través del departamento municipal correspondiente se encargará de fortalecer los programas de prevención de discapacidades, que serán dictados por personas especializadas o involucradas en el tema, y viabilizará la provisión de ayudas técnicas como ortesis y prótesis a personas de bajos recursos económicos con discapacidades, en coordinación con otras instituciones que trabajen en este ámbito.

Art. 16.- Las personas con discapacidad tendrán acceso a los espectáculos artísticos, culturales, recreacional y deportivos organizados por el Municipio o por sus Empresas, de conformidad con tarifas preferenciales y localidades adecuadas y accesibles.

Art. 17.- Los espectáculos públicos que se brinden en el cantón deberán garantizar accesos adecuados a las personas con discapacidad, asientos y localidades preferentes y tarifas reducidas. Tales tarifas se establecerán anualmente en acuerdo con la Municipalidad para espectáculos permanentes. Los espectáculos y eventos que no tengan el carácter de permanentes fijarán tarifas reducidas en acuerdo con la Municipalidad a favor de las personas que sufran discapacidad.

Art. 18.- Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferencial en todo tipo de trámites municipales sin hacer fila, a través de sus ventanillas u oficinas y para el pago de sus obligaciones, correspondiendo a los funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de esta disposición, para lo cual el Municipio realizará la publicidad necesaria, así como la capacitación al personal encargado de estos trámites. El incumplimiento de los funcionarios y empleados municipales y el trato discriminatorio a las personas con discapacidad será sancionado como falto a los derechos humanos.

Art. 19.- El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar Calceta, en las dependencias, empresas municipales y empresas contratadas para la concesión de servicios municipales, creará y destinará puestos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Trabajo para las personas con discapacidad. Cualquier persona u organización de personas con discapacidad podrá exigir el cumplimiento de este mandato.

Art. 20.- El Gobierno de Bolívar en todos los mercados municipales, centros comerciales municipales, terminales municipales, y demás espacios públicos municipales, destinará al menos un porcentaje que será determinado de acuerdo a un estudio técnico de los locales comerciales municipales de futura disponibilidad para que las personas con discapacidad y los representantes legales de personas con discapacidad, puedan instalar sus negocios y comercializar sus productos o servicios, a quienes se les arrendará con un descuento especial tan solo con la presentación del carnet de discapacidad; estos descuentos se aplicarán en relación proporcional directa al porcentaje de discapacidad del locatario y perdurará mientras se mantenga tal condición.

- Del 30% al 49% de discapacidad, el descuento será del 50% de su tarifa normal.
- Del 50% al 69% de discapacidad, el descuento será del 65%.

- Del 70% de discapacidad en adelante, el descuento será del 80%.

Art. 21.- El servicio de transporte público está obligado a respetar la tarifa preferencial, así como las normas de accesibilidad que determina la normativa legal pertinente. El incumplimiento será sancionado con una multa igual a tres salarios básicos unificados del trabajador en general por afectación al servicio público, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 22.- La Organismo Municipal de Tránsito y Transporte en todos los espacios públicos y aparcamientos privados, determinará y establecerá una zona de parqueo para el uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad propietarias de un vehículo, estarán exentas del pago del Servicio de Estacionamiento Rotativo Tarifado Municipal, incluyendo en las terminales terrestres, aéreas, mercados municipales y otros sin restricción de horario en los espacios permitidos para lo cual deberán tramitar un salvoconducto en la MUNICIPALIDAD, el mismo que durará hasta cuando se transfiera el dominio del vehículo. Este derecho se hace extensivo, para aquellas personas que de forma permanente movilicen a una persona con discapacidad.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Entidad Municipal de Tránsito y Transporte y el organismo encargado del Servicio de Estacionamiento Tarifado ejercerán todas las acciones y atribuciones que le han sido asignadas legal y reglamentariamente.

Art. 23.- El Gobierno Municipal de Bolívar priorizará en sus proyectos a aquellas personas con discapacidad y a los representantes legales que tengan bajo su dependencia a personas con discapacidad; para la construcción o adquisición de una vivienda o bien inmueble. Siempre y cuando no posean vivienda propia y en buenas condiciones de habitabilidad.

Art. 24.- El Gobierno Municipal adaptará la infraestructura física necesaria en todos sus espacios de servicio municipal para el libre acceso y disfrute de las personas con cualquier tipo de discapacidad y creará la infraestructura tecnológica adecuada con la implementación de software y hardware apropiado para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad.

Art. 25.- Las personas con discapacidad, sus padres o representantes legales que tengan bajo su dependencia a una persona con discapacidad y las instituciones públicas o personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que trabajen a favor de las personas con alguna discapacidad serán beneficiarios de un descuento en todas las tasas y contribuciones municipales y de sus empresas de acuerdo a sus respectivas ordenanzas.

De acuerdo al grado de discapacidad avalado con el carnet del CONADIS, el beneficio de exención será según el porcentaje editado en el carnet del CONADIS, y para el caso de las Contribuciones Especiales por Mejoras se estará a lo dispuesto sobre el porcentaje de discapacidad que indique en el carnet del CONADIS.

Art. 26.- Las personas interesadas en este beneficio de exoneración de pagos de impuestos y tasas, deberán realizar el trámite correspondiente en el Gobierno Municipal.

Los miembros de este equipo serán funcionarios municipales de carrera, que cumplirán sus actividades bajo las disposiciones técnicas de los directivos de la Unidad, y en particular de acuerdo al reglamento orgánico funcional respectivo.

CAPÍTULO VIII

COMISIÓN CANTONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL, GÉNERO Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Art. 27.- El Concejo Cantonal de Bolívar creará una Comisión Cantonal Permanente de Inclusión Social, Género y Grupos de Atención Prioritaria que en el área de discapacidades será responsable de discutir, sugerir y plantear normativas y políticas cantonales que vayan en beneficio de este sector de la sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El vigilará que todos los organismos, entidades y Empresas Municipales determinen y cumplan los descuentos y exoneraciones necesarias en la prestación de sus servicios a personas con alguna discapacidad.

Segunda.- El Gobierno Municipal de Bolívar, realizará todas las acciones necesarias a fin de que la presente ordenanza sea conocida y aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas, involucradas en el tema y, buscará los medios idóneos para la aplicación efectiva de sanciones en caso de incumplimiento.

Tercera.- La presente Ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra, de igual o menor jerarquía que se le oponga.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar a los dos días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loo, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN BOLÍVAR**, fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 02 DE FEBRERO y 02 DE MARZO DEL 2011, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- A los tres días del mes de marzo del año dos mil once, siendo las 10h00 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, en tres ejemplares, la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN BOLÍVAR**, para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, SANCIONO la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN BOLÍVAR**, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, marzo 11 del 2011.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN BOLÍVAR-PROVINCIA DE MANABÍ**, fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, marzo 11 del 2011.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

Considerando:

Capítulo Segundo Constitución Sección Primera Art. 395 # 1. El estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Art 54 Funciones literal K señala, regula, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio Cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, el medio ambiente es la base para el desarrollo sustentable, se encuentra seriamente amenazado y atenta contra la supervivencia de la población

Que, la generación y modificación del ruido ambiental urbano, puede generar daños a la salud ambiental y alteración de la paz de la ciudadanía

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO.**

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- Las normas de esta ordenanza se aplicará a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y de vibraciones, provenientes de fuentes móviles y aquellas producidas por el hombre.

Art 2.- El Departamento de Control Ambiental, expedirá los instructivos, circulares y demás disposiciones generales para el cumplimiento de esta ordenanza.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Art 3.- Para los fines de esta ordenanza, se entiende por:

Fuente emisora de ruido.- Toda causa capaz de emitir ruido contaminante al ambiente externo.

Banda de frecuencia.- Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes del ruido.

Decibel (db).- Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad media y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.

Nivel de presión sonora.- Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en db. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión sonora mediada y la de referencia igual a veinte (20) micro pascales (20upa).

Nivel equivalente.- Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma fluctuante por una fuente, durante un período de observación.

Presión sonora.- Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.

Responsable de la fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido.- Es toda persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita cualquier ruido contaminante.

Ruido.- Es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.

Dispersión sonora.- Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.

Art. 4.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes.

Fuentes móviles.- aviones, helicópteros, tracto camiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación y similares.

Fuentes fijas.- Bares, discotecas, almacenes de electrodomésticos, talleres mecánicos, fábricas, industrias, comercios, etc.

El Departamento de Control Ambiental podrá adicionar a la lista de las fuentes antes mencionadas, a las que se considere necesarias previo los estudios y estadísticas realizadas en el tiempo posterior a la publicación de esta ordenanza, previo informe favorable de la comisión de Medio Ambiente del Consejo Municipal de Bolívar.

SECCIÓN III

DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art 5.- El Municipio de Bolívar a través del Departamento de Control Ambiental Municipal, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

- Los efectos molestos y peligrosos en las personas, producidos por la contaminación generada por emisiones de ruido.
- La planeación, los programas, reglamentos y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido.
- El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas comerciales, habitacionales, centros educativos, casas hospitalarias y lugares de descanso.
- La presencia de ruido específico contaminante en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente.

- Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma y sirenas o de situación que utilicen las fuentes fijas y móviles.

Art. 6.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 43 de la presente ordenanza.

Art. 7.- Las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

Art. 8.- En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de esta actividad no deberá rebasar un nivel de 55 db (A) de la seis a las veinte horas y de 45 db (A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 43 de la presente ordenanza.

Art 9.- El nivel de emisiones de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

Tipo de zona según el uso del suelo	Nivel de presión sonora equivalente a NPS eq[bB(A)]	
	De 06: a 20:00	De 20:00 a 06:00
Zona hospitalaria y educativa	45	35
Zona residencial	50	40
Zona residencial mixta	55	45
Zona comercial	60	50
Zona comercial mixta	65	55

Notas:

1. Equipamiento de servicios sociales
2. Incluye uso comercial y de servicios, uso agrícola residencial y equipamiento de servicios públicos
3. Incluye uso de aprovechamiento de recursos renovables
4. Incluye uso de aprovechamiento de recursos no renovables.

Estos niveles se medirán en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes del (texto unificado de la Legislación Ambiental).

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el artículo 44.

Art. 10.- El propietario de todo bar, discoteca, almacén, taller, mecánica, aserrio comercio o negocio u establecimiento público o privado que en el desarrollo de sus actividades produjera ruidos superiores a los niveles máximos permitidos, de acuerdo a la zonificación prevista en artículo 9 será sancionado de acuerdo al artículo 44. Además se establecerá el plazo de 30 días para que el propietario del local implemente las medidas técnicas necesarias para que las emisiones de ruido no rebasen las normas pertinentes, con un informe del Departamento de Ambiente. Si los problemas persisten se procederá a clausurar el local y ordenar su reubicación.

Art. 11.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá utilizar altos parlantes, o equipos de sonido a volúmenes altos, o cualquier otro medio que supere los niveles máximos permitidos. En caso de incumplirse esta disposición se sancionará a los infractores de acuerdo al artículo 44, sin perjuicio del decomiso de los artefactos en caso de reincidencia la clausura de los locales en donde se emiten ruidos que superen las normas establecidas.

Art. 12.- Las discotecas, salones de baile, así como talleres, dispondrán de barreras contra ruido para evitar que este se propague hacia las áreas colindantes. **La Dirección de Planificación** exigirá el cumplimiento de

esta disposición previa la aprobación de planos; el Departamento Ambiental medirá los niveles de ruido interno y externo antes de la emisión del permiso anual de funcionamiento, para verificar que los mismos se encuentren dentro de los límites previstos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en artículo 44.

SECCIÓN IV

DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MÓVILES

Art. 13.- Las autoridades de tránsito competentes, tomarán en cuenta la opinión de las entidades ambientales de control del Municipio, previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de transporte, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido originada por las fuentes móviles.

Art. 14.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, tracto camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en db (A).

TABLA # 2

NIVELES DE PRESIÓN SONORA MÁXIMOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Categoría Vehículo	Descripción	NPS Máximo (DBA)
Motocicletas	De hasta 200cm ³	80
	Entre 200 y 500cm ³	82
	Mayores a 500cm ³	85
Vehículos	Transporte de personas 4 asientos incluido conductor	80
	Autobuses intercantonales y provinciales y peso mayor a 3.5 toneladas	82
	Transporte de personas y peso no mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200HP	85
Vehículos de carga	Peso máximo hasta 3.5 toneladas	81
	Peso máximo de 3.5 toneladas hasta 12 toneladas	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	88

NPS. Nivel de presión sonora.

Las medidas destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, serán realizadas por la entidad ambiental de control o sus concesionarios, y se efectuarán conforme a la siguiente metodología.

- Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento y acelerado a $\frac{3}{4}$ de su capacidad.
- En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro o sonómetro normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta.

- El micrófono se ubicará a una distancia de 1.50 a 2.00 del tubo de escape del vehículo, y a una altura de 1.00 a 1.50 m.
- El micrófono del sonómetro estará orientado hacia la fuente de ruido, y podrá formar un ángulo no mayor a 45 grados con el plano horizontal.
- En caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a una altura de 1.50 a 2.00 m, de la pared más cercana del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en artículo 43 de la presente ordenanza.

Art. 15.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos señalados en el artículo precedente, no sea posible obtener los valores del artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar ante la entidad Ambiental de control o de sus concesionarios, los justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro de los (30) días calendario posteriores a la detección de la contravención. Dicha entidad señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse la fuente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en Art. 46 de la presente ordenanza.

Art. 16.- Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el Art. 14 rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable deberá adoptar, un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

Art. 17.- Queda prohibido realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad privada; así mismo queda, prohibida la circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en Art. 46 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Queda prohibida en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en Art. 42 de la presente ordenanza.

Art. 19.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Cuando se realicen actividades de perifoneo para promocionar aspectos comerciales y durante campañas de proceso electoral, se consideran los límites permitidos en esta ordenanza y se respetarán horarios comprendidos entre las 07H00 y 19H00.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos, cruz roja, defensa civil y policía, así como de las ambulancias cuando realicen servicios de atención de emergencias o urgencias.

Así mismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo que requieran para su funcionamiento compresor de aire que superen los límites establecidos. El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en art 45 de esta ordenanza, pudiéndose retirar este equipo por la autoridad Ambiental Municipal en coordinación con la Policía Nacional.

Art. 20.- Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que transgredan las normas de esta ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo, actividades no autorizadas en las ordenanzas municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

SECCIÓN V

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 21.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, estará a cargo del departamento ambiental e Inspectoría municipal.

Art. 22.- La vigilancia relativa a fuentes móviles en operación se realizará coordinadamente con la policía de tránsito en lo pertinente a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 23.- En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el Art. 15 de la presente ordenanza, la autoridad de tránsito competente detendrá momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar el control de las emisiones de ruido producido por el mismo, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Art. 24.- La autoridad ambiental de control que practique la medición a que se refiere el artículo anterior, previa identificación, deberá levantar el acta correspondiente debidamente motivada y fundamentada, en la que se asienten los hechos que constituyan la violación a los preceptos señalados en esta ordenanza.

Art. 25.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, así como de aquellas que del mismo se deriven, la entidad ambiental de control y las autoridades competentes, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Art. 26.- Los inspectores que se designen, deberán tener conocimiento técnicos en la materia y contar con los dispositivos adecuados para la medición de la emisión de ruido.

Art. 27.- Las visitas de emisión a las fuentes emisoras y de medición de los medios colindantes, deberán sujetarse a las órdenes escritas de la autoridad competente, que en cada caso girará oficio en el que se precise el objeto y el alcance de la visita.

Al efectuar las visitas a que se refiere este artículo, el personal delegado se identificará debidamente y procederá a levantar el acta correspondiente.

Art. 28.- Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor, caso contrario se harán acreedores a la sanción estipulada en el Art. 43 de la presente ordenanza.

Art. 29.- El personal delegado que practique la diligencia hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: el detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se consten durante la inspección.

Art. 30.- El acta deberá ser suscrita por el personal delegado para la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento sujeto de control.

Art. 31.- El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe pertinente a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Art. 32.- Para efectos de esta ordenanza, no será objeto de inspección las casas de habitación, salvo que exista la emisión reiterada o reincidente de ruido ambiental que justifique tal intervención, en coordinación con los miembros de la policía y el comisario (a) cantonal.

SECCIÓN VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art 33.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas en casas de habitación destinadas a la vida puramente domésticas, que molestan a los vecinos, se sancionará según lo indicado en Art. 43.

Art. 34.- La autoridad que recepta la denuncia, está obligada a mantener en reserva la identificación del denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el denunciante será sancionado en concordancia con lo establecido en Art. 43.

Art. 35.- Firmada el acta de inspección por la autoridad competente, se enviará el expediente a la Inspectoría municipal quien procederá a la determinación de la infracción o sanción respectiva, debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado, en caso de infracción, el jefe del Departamento de ambiente concederá (30) días calendarios siguientes, la cual será notificado el interesado en forma personal o por medio de boleta, para su remediación o arreglo.

Art. 36.- Una vez presentado el escrito de defensa, pruebas y alegatos, dentro del término fijado en el artículo anterior, previo desahogo de las pruebas que así lo ameriten, deberá dictarse resolución o providencia definitiva fundada y motivada, dentro de los (30) días calendarios siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta.

Art. 37.- Para la imposición de sanciones a que se refiere esta ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El carácter intencional o imprudencias de la acción u omisión

- Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.

- La actividad desarrollada por el infractor.

- La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art. 38.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere esta ordenanza. La comunidad podrá ejercitarse por cualquier persona ante el departamento ambiental y la Comisaría Municipal, requiriendo para darle curso los siguientes datos de ser posible.

1. Nombre y domicilio del denunciante.
2. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación.
3. Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido.
4. Datos o clase de ruido, y daños o molestia inherentes.

Art. 39.- La autoridad competente deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación, evaluación, y procederá en consecuencia

Art. 40.- A petición del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

Art. 41.- El Equipo para realizar todas estas actividades es el sonómetro el cual deberá ser adquirido por la Municipalidad para poder aplicar esta Ordenanza.

El presente sonómetro tiene un costo de USD \$ 5,000,00 (cinco mil dólares)



SECCIÓN VII

DE LAS SANCIONES

Art. 42.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 34 y 35 se sancionarán con multa del 10% de tres salarios básicos que dan un equivalente a 79.20\$ (setenta y nueve dólares con veinte centavos).

Art. 43.- Las infracciones a lo dispuesto en los art 9, 10, 11, 12, y 29 se sancionarán con multa RUB (remuneración básica unificada)

Art. 44.- Los casos de infracción a las disposiciones de esta ordenanza que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa RUB (remuneración básica unificada) según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico resultante del trámite.

Art. 45.- Los casos de reincidencia comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por la Comisaria Municipal, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44 y 45 de la presente ordenanza.

En caso de segunda reincidencia la Comisaria Municipal, podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema del ruido

Art 46.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar a los nueve días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ**, fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 12 de enero y 09 de marzo del 2011, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- A los diez días del mes de marzo del año dos mil once, siendo las 10h00 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, en tres ejemplares, la **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ**, para su debida sanción u

observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, SANCIONO la **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ**, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, marzo 17 del 2011.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que la **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ**, fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, marzo 17 del 2011.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República otorga a los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir Ordenanzas Cantonales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54 literal letra l) establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios.

Que, es necesaria la creación de una Ordenanza que regule el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración de los Mercados de Abastos en la Cabecera Cantonal, con el afán de brindar un mejor servicio a todos los ciudadanos que hacen uso de estos bienes Municipales...y

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- Esta Ordenanza tiene por objeto reglamentar debidamente las actividades comerciales y ocupación de puestos de ventas en los mercados de abastos de la Ciudad de Calceta, Cantón Bolívar.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 2.- ADMINISTRACIÓN.- El mercado de abastos de la ciudad de Calceta, Cantón Bolívar como infraestructura de servicio público destinada a la venta o expendio de productos alimenticios y otras mercaderías será administrado por un/a administrador/a quien será el responsable del uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del mercado de abastos de la Ciudad de Calceta, Cantón Bolívar.

Art. 3.- Funciones del/a administrador/a.- son funciones del/a administrador/a:

1. Planificar, programar, coordinar y evaluar el funcionamiento, operación y mantenimiento del Mercado de abastos de Calceta, Cantón Bolívar.
2. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos expedidos por la autoridad competente.
3. Supervisar conjuntamente con el Inspector Municipal el cumplimiento de las normas que regulan la comercialización, manipulación y el aseo de los artículos de uso y consumo humano.
4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que labora bajo su dependencia y promover su permanente capacitación para asegurar el buen desempeño de sus funciones específicas.
5. Conocer y resolver los reclamos del público, de los arrendatarios y de los usuarios de los servicios a su cargo.

6. Participar en las sesiones de las Comisiones del Concejo a las que sea convocado/a presentando el material o información que se lo solicite.

7. Suscribir los partes respectivos para conocimiento del Inspector Municipal previo el juzgamiento de las contravenciones previstas en esta ordenanza.

8. Otorgar permisos para el uso de puestos eventuales.

9. Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del Mercado.

10. Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como los precios, manipulación y publicidad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor.

11. Controlar que los servicios higiénicos cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias.

12. inspeccionar los locales comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes.

13. Remitir informes quincenales al Alcalde de las actividades realizadas.

14. las demás que señalen los reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 4.- DE LA POLICÍA MUNICIPAL.- Corresponde a los miembros de la Policía Municipal, desempeñar las siguientes funciones:

1. Otorgar protección a las autoridades y funcionarios municipales, en cumplimiento de las funciones previstas en la presente ordenanza.
2. Brindar seguridad en las instalaciones de los centros de abastos.
3. Colaborar con el Inspector Municipal en el control de los precios, pesos y medidas.
4. Impedir la utilización indebida de la vía pública por parte de vendedores ambulantes.
5. Dar aviso mediante el parte respectivo al funcionario competente sobre las violaciones a la presente ordenanza y a las disposiciones impartidas para la organización y funcionamiento de los mercados municipales.
6. Impedir el consumo de bebidas alcohólicas en los mercados municipales.
7. Presentar informes quincenales al funcionario competente sobre las actividades realizadas.
8. Las demás que se establezcan a través de esta ordenanza, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados de la autoridad competente.

Art. 5.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.- El horario de funcionamiento de los mercados municipales será desde 04h00 hasta 18h00 de lunes a sábado y los días domingos desde 04h00 hasta las 12h00, en casos especiales los horarios los regulará el/a administrador/a del mercado.

CAPÍTULO III

DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES

Art. 6.- ARRENDAMIENTO.- Los locales comerciales y puestos en la plazoleta de los mercados municipales serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anual.

Art. 7.- Los interesados en ocupar locales comerciales o un puesto de ventas en la plazoleta del mercado de Calceta, Cantón Bolívar deben presentar una solicitud dirigida al Alcalde.

Art. 8.- REQUISITOS.- La persona a la que se le adjudique un local comercial, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. **DOCUMENTOS PERSONALES:** Copia de cédula de ciudadanía y del certificado de votación.
2. Certificado emitido por el Área de Salud N. 6 de Calceta Cantón Bolívar.
3. Pago de canon de arrendamiento.
4. Permiso anual de funcionamiento. Emitido por el Departamento de Planificación.
5. Copia del R.I.S.E. o del R.U.C.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos en esta ordenanza, no serán consideradas y se declarará el puesto vacante.

Art. 9.- PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Se fija como valor del permiso anual de funcionamiento \$ 15.00 para locales y \$ 10.00 para los puestos en la plazoleta.

Art. 10.- FIJACIÓN DE LOS VALORES DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES Y PUESTOS EN LA PLAZOLETA.- Para proceder al arrendamiento el Concejo en pleno aprobará los respectivos costos.

Art. 11.- CANON DE ARRENDAMIENTO.- El canon de arrendamiento será establecido por el Concejo en pleno, previo informe coordinado entre el/a administrador/a y el Departamento de Gestión Financiera, el pago se realizará en la Oficina de la Tesorería Municipal por mensualidades adelantadas y el cobro de los meses atrasados se realizará por la vía Coactiva, sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato.

Art. 12.- LOCALES VACANTES.- El/a administrador/a informará por escrito al Alcalde sobre la existencia de locales desocupados, quien dispondrá colocar en partes

visibles el anuncio de la disponibilidad de puestos vacantes, con el propósito de que los interesados presenten la documentación pertinente para el arriendo, siguiendo el procedimiento establecido en esta ordenanza.

Las solicitudes serán recibidas y revisadas previamente por el/a administrador/a y las que cumplan con los requisitos exigidos, serán calificadas por sorteo, el que se realizará en presencia de los postulantes, de lo cual se dejara constancia en la respectiva acta que será puesta en conocimiento del Alcalde.

Art. 13.- CONTRATO.- Cumplido los requisitos exigidos por el/a administrador/a, se remitirá la documentación al Alcalde, quien dispondrá al Procurador Síndico Municipal la elaboración del correspondiente contrato con las formalidades que la ley y esta ordenanza exige.

Los contratos de arrendamiento de los bienes muebles municipales son intransferibles en consecuencia no podrán ser cedidos, donados, vendidos, subarrendados, negociados, transferidos o cualquier o cualquier otra figura similar por parte del arrendatario. La inobservancia de esta disposición será motivo legal suficiente para la terminación unilateral del contrato y la devolución del puesto, sin lugar a reclamo alguno.

Art. 14.- PERMISO A LOS ARRENDATARIOS.- El/a administrador/a concederá permiso por treinta días al arrendatario cuando este tenga que ausentarse por causas debidamente justificadas. Si transcurrido este tiempo, no concurre a su puesto de trabajo el local será declarado vacante y dará lugar a la terminación del contrato de arrendamiento, quedando en libertad el Gobierno Municipal de arrendar a otra persona, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Los arrendatarios de los locales del mercado podrán solicitar permisos ocasionales, pudiendo dejar un reemplazante debidamente autorizado por el/a administrador/a del mercado.

Art. 15.- DE LOS LOCALES ABANDONADOS.- Cuando un puesto permaneciere cerrado o abandonado por un tiempo mayor a treinta días, sin que el arrendatario haya solicitado el permiso respectivo, dicho puesto será considerado disponible, y en el caso de existir mercaderías o enseres el Inspector Municipal y el/a administrador/a del mercado, con el apoyo de dos arrendatarios realizarán el alistamiento de dichos bienes o enseres, dejando constancia en una acta, y el/a administrador/a los mantendrá bajo su responsabilidad por el lapso de quince días, tiempo dentro del cual lo podrá reclamar el arrendatario firmando el acta respectiva, previo la cancelación de los valores adeudados al Gobierno Municipal.

De no ser reclamados los bienes, enseres o mercadería no perecibles dentro del plazo indicado el/a administrador/a de mercado con aprobación del Alcalde y previo el trámite previsto en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, previa acta entregará a la persona responsable del Patronato Municipal, sin reclamo posterior alguno.

En el caso de mercaderías perecibles constatada su descomposición de manera inmediata será retirada y llevada al relleno sanitario, sin reclamo alguno, previa acta realizada por el/a administrador/a de mercado.

Art. 16.- CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES.- Los locales comerciales se clasifican en permanentes y eventuales. Los eventuales son los espacios destinados a comerciantes ocasionales y productores de la zona. También se clasifican los locales en: de comida, de bazar, de abarrotes, de legumbres y frutas, de mariscos, de terneras, de pollos y de lácteos.

Los comerciantes ocasionales y productores de la zona interesados en ocupar los locales eventuales ubicados en mercado, deberán tener autorización del/a administrador/a de mercado previo el pago establecido en la tesorería o al recaudador autorizado.

Está prohibido obstaculizar con cualquier objeto las zonas destinadas para la circulación peatonal.

Art. 17.- LOCALES DE TERCENA.- Los locales de venta de carne de bovino y porcino cumplirán con las normas de higiene que exige el Código de Salud y demás leyes.

Los arrendatarios de puestos de carne deberán contar con implementos necesarios tales como trazado eléctrico, molino y equipos de refrigeración.

Queda prohibido el uso de hachas y troncos de madera para el picado de los huesos de bovino y porcino.

Art. 18.- LOCALES DE MARISCOS.- Los locales de venta de mariscos se obligan a adquirir equipos de refrigeración para la conservación de sus productos.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL Y GUARDIANÍA DE LOCALES COMERCIALES

Art. 19.- CONTROL.- El Inspector Municipal en cumplimiento de sus propias funciones en el caso específico del mercado municipal coordinará conjuntamente con el/a administrador/a el control, vigilancia, inspección, información y sugerirá las medidas para el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del mercado municipal.

Art. 20.- DE LA GUARDIANÍA.- Para la seguridad de los bienes municipales, arrendatarios y usuarios del mercado municipal se destinará personal municipal que cumplirá las siguientes funciones:

- a. Vigilar la seguridad de las instalaciones del mercado municipal.
- b. Cumplir su labor de guardianía en el horario establecido por el/a administrador/a del mercado municipal.

- c. Desalojar de los predios del mercado municipal a las personas extrañas a las actividades que se desarrollan en este recinto en horas no laborables.
- d. Presentar oportunamente al/a administrador/a los partes y novedades sobre las actividades realizadas en materia de control y vigilancia.
- e. será responsable por las pérdidas o daños ocasionados durante su jornada de trabajo.
- f. Realizar las demás tareas que le asigne el/a administrador/a.

ART. 21. DERECHO DE LOS ARRENDATARIOS.- Son derechos de los arrendatarios los siguientes:

- a. Ejercer sus actividades comerciales o de servicios con absoluta libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales.
- b. Ser informado oportunamente de toda resolución, acuerdo, reglamentos y ordenanzas dictados por el Consejo Cantonal a través del/a administrador/a del mercado.
- c. Denunciar ante el Alcalde toda irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del mercado, que tengan que ver con actos contrarios con la ley.
- d. A la custodia de los bienes y productos existentes en el mercado, fuera del horario habitual de atención al público.
- e. Ser beneficiarios de cursos de capacitación.

ART. 22. OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS.- Son obligaciones de los arrendatarios las siguientes:

- a. Pagar cumplidamente las pensiones de arrendamiento, según los contratos respectivos.
- b. Por consumo de energía eléctrica y agua potable cada usuario de los locales del mercado municipal, realizarán los pagos en las respectivas empresas proveedoras de los servicios.
- c. Usar los puestos o local arrendado únicamente para la venta de los productos o artículos para los cuales hayan sido autorizados.
- d. Cuidar por la conservación de su local en perfecto estado de servicio.
- e. Permitir a las personas legalmente autorizadas, el examen de las mercaderías o la inspección sanitaria del puesto en cualquier momento.
- f. Mantener visibles para el público los precios de los productos.
- g. Mantener un aseo completo y diario del puesto que ocupa y disponer en forma permanente un depósito para la recolección de basura a fin de mantener el sitio ocupado en el mejor estado ambiental y de salud.

- h. Usar diariamente el uniforme definido por el/a administrador/a del mercado.
- i. Cumplir con el horario de funcionamiento establecido por el/a administrador/a del mercado municipal.
- j. Responder con los gastos que por daños, perjuicios y deterioros causados en el local arrendado, como resultado del desarrollo de sus actividades.
- k. Ubicar un extintor de 10 o 15 libras en el interior de cada local o puesto donde se consume energía eléctrica.
- l. Observar las demás disposiciones que dicten las autoridades municipales.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 23.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza es la Inspectoría Municipal para lo cual el/a administrador/a del mercado, de oficio o previa denuncia de cualquier persona, o por informe de la Policía Municipal, dispondrá al Inspector Municipal tramite el proceso de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones en lo aplicable en concordancia con la normativa conexas existente a la fecha de la infracción.

El producto de las multas se cobrará previa emisión del respectivo título de crédito. Y de ser necesario para recaudar dichas multas se seguirá la acción coactiva.

Art. 24.- DE LAS SANCIONES.- El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 22 de esta ordenanza será sancionado con:

- a. Multa de medio (1/2) salario mínimo vital general vigente del trabajador en general.
- b. La reincidencia, con la suspensión del puesto por ocho (8) días.
- c. A la segunda reincidencia con la suspensión del puesto por quince (15) días; y,
- d. A la tercera reincidencia con la terminación definitiva del contrato.

Art. 25.- DECOMISO DE LAS MERCADERÍAS.- El decomiso de la mercadería procede en los siguientes casos:

- a. Si las mercaderías se encuentran en estado de descomposición o caducadas.
- b. Cuando provenga de contrabando, robo o hurto debidamente comprobado, y
- c. Por reincidencia en ubicarlas en lugares no autorizados.

Las mercaderías decomisadas serán destruidas o incineradas o si se encuentran en buenas condiciones serán entregados al Patronato Municipal y/o a centros de asistencia social del cantón, previa la suscripción de un acta de entrega-recepción o del recibido correspondiente.

Art. 26.- No obstante las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación del respectivo contrato en forma unilateral conforme a sus cláusulas.

Art. 27.- Los comerciantes que ejerzan el comercio en puestos eventuales o fijos que no realicen la limpieza del mismo, luego de terminada su jornada de trabajo, serán sancionados con \$ 20.00 de multa.

Art. 28.- Queda terminantemente prohibido el expendio de cualquier tipo de mercaderías en lugares no autorizados por el/a administrador/a de mercado.

CAPÍTULO VI

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DENTRO Y ALREDEDOR DEL MERCADO

Art. 29.- DE LOS PERMISOS. Las personas interesadas en ocupar la vía pública dentro y alrededor del mercado deberán cancelar en la Tesorería Municipal el valor correspondiente a \$ 5.00 el metro cuadrado para obtener el permiso anual otorgado por el Departamento de Planeamiento Urbano, lo que le permitirá desarrollar sus actividades normalmente.

Art. 30.- DE LA MEDIDA Y FORMA DE LOS MÓDULOS. Las personas interesadas en ocupar la vía pública dentro y alrededor del mercado deberán disponer carpas con estructura metálica, con medidas máximas de 2,5 metros de ancho por 8 metros de largo.

El incumplimiento de los artículos anteriores será motivo suficiente para que el Inspector Municipal impida el desarrollo normal de las actividades comerciales en los lugares antes señalados.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar al uno de diciembre del año dos mil diez.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Llor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que la ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR, fue conocida, debatida y aprobada en las

Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 24 DE AGOSTO y 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.-

A los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez, siendo las 10h00 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, en tres ejemplares, la ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR, para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, diciembre 10 del 2010.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que la ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE MANABÍ, fue sancionada por el señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, diciembre 10 del 2010.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA

Considerando:

Que, el numeral 4 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Locales prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezcan la ley.

Que, el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que la autonomía consiste en el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas propias, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 7 establece a favor de los gobiernos seccionales autónomos su capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal a) del Art. 14 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece como prioridad la forestación de las cuencas de alimentación de manantiales, corriente y fuentes que abastezcan de agua.

Que, de acuerdo al Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario TULAS, en su Libro III de Régimen Forestal Título IV de los Bosque y Vegetación Protectores en su artículo 16 considera bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Que, es prioritario y urgente que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba ponga en vigencia normas y políticas públicas, que tengan como objetivo evitar y reducir la pérdida de la cantidad y calidad de agua para consumo humano de nuestro Cantón, condiciones determinadas en la Ley de Aguas en las cuales se sustentará y se respaldarán las acciones a cumplirse por medio de esta Ordenanza.

Que conforme lo establece el art. 395 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tienen la potestad sancionadora en materia administrativa, en el ámbito de sus competencias y en base al principio Constitucional del debido proceso.

Que, el incremento y protección de los recursos naturales renovables y no renovables crean espacios adecuados de

salubridad e higiene que contribuyen a proporcionar un mejor nivel de vida de la población, proporcionando un ambiente sano.

Que, todos los ciudadanos, organismos e instituciones deben precautelar los derechos de la paz, la vida y a un ambiente sano y sustentable, para nuestro país y para toda la humanidad.

Que, a nivel mundial el agua es el recurso cuya situación presenta problemas críticos, tanto por problemas de calidad y distribución, como por problemas de escasez potencial, por tal motivo debemos protegerla mediante la implementación de sistemas de uso adecuado y equitativo del recurso.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Expide:

**ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN,
CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DE
MICROCUENCAS Y VERTIENTES
ABASTECEDORAS DE AGUA PARA CONSUMO
HUMANO EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA**

CAPITULO I

OBJETO DE LA APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la conservación, protección y regulación del recurso hídrico. Sus disposiciones serán aplicadas a las personas naturales o jurídicas que actúen en contra del Patrimonio Natural e intangible de la salud comunitaria del cantón sean estas locales, nacionales o extranjeras y reforzar las actividades constituidas para el efecto.

Art. 2.- La protección de las microcuencas y de otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Chaguarpamba, a las que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad a un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse de Utilidad Pública e Interés Social y pasarán a formar parte del activo municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS FUNDAMENTOS

Art. 3.- Los fundamentos esenciales de acción sobre los cuales se sustenta esta ordenanza, son los siguientes:

- a. Atender las demandas de agua de la población y coberturas de saneamiento y normar su uso de acuerdo con los intereses locales.
- b. Evitar las presiones sobre el ambiente para protección de las microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano.

c. Convocar la participación ciudadana e institucional para el diseño de políticas, estrategias e instrumentos de gestión que contribuyan alternativas que orienten el manejo de los recursos hídricos.

d. Intervenir decididamente en coordinación con instituciones, nacionales, provinciales y No Gubernamentales, personas naturales o jurídicas en la gestión de políticas regionales o provinciales ante los organismos representantes de los Recursos Hídricos en el Ecuador.

e. Coordinar con el Ministerio del Ambiente, el funcionamiento y cumplimiento para la protección y conservación de los bosques, las cuales están inmersas las fuentes abastecedoras de agua en el cantón.

CAPÍTULO III

**PROTECCIÓN DE LAS FUENTES
DE AGUA**

Art. 4.- Para el caso de fuentes de abastecimiento de agua potable se considerará la zonificación en las siguientes áreas:

- a) Zona intangible o de protección permanente;
- b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural; y,
- c) Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles

Entendiendo por zona de protección permanente, al menos 50 metros a la redonda del sitio de captación, y como zona de aproximación la que comprende al menos 100 metros aguas arriba del sitio de la captación.

En estas zonas no se permitirá bajo ningún concepto el establecimiento de abrevaderos, letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de residuos a cielo abierto principalmente con residuos químicos empleados en controles fitosanitarios, facultándose al comité ambiental en base a los informes, se establezcan áreas mayores al mínimo aquí establecido, con el objeto de evitar el incremento de la frontera agrícola en las zonas bajas y precautelar la reforestación en las captaciones y nacimientos de las vertientes en la parte alta del cantón.

Art. 5.- Se considerará zona de protección municipal a las microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para que mediante su intervención genere programas y campañas de forestación, reforestación y restauración ecológica de vertientes y cursos de agua.

Art. 6.- No se permitirá el establecimiento de letrinas, fosas sépticas al menos 25 metros aguas arriba de las fuentes de agua, sitios aldeaños a ríos, afloramientos de agua, tanques de captación y cualquier otro lugar que pueda significar un alto riesgo de contaminación de agua para consumo humano.

Art. 7.- Las microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano, así como las quebradas y riachuelos del cantón serán objeto de especial atención por parte del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, para lo cual contará con una partida presupuestaria; y será obligación de la comunidad conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Art. 8.- Las zonas para actividades turísticas, son aquellas que por su paisaje y zona natural son aptos para el turismo, y de existir vertientes de agua para consumo humano serán previamente protegidas conforme a la presente ordenanza.

PROHIBICIONES

Art. 9.- Prohíbese a los habitantes de las comunidades a convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua para consumo humano, para evitar su contaminación, sancionándose reglamentariamente estas infracciones.

Art. 10.- Prohíbese utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales de consumo humano para arrojar materiales químicos, vertidos industriales, residuos sólidos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.

Art. 11.- Prohíbese las descargas de aguas crudas (servidas) sin su debido tratamiento, a quebradas, riachuelos y otros que son objeto de abastecimiento de agua para consumo humano. Para lo cual se realizará convenios con otras instituciones para que su cobertura sea total, en el manejo de los recursos naturales.

Art. 12.- Se prohíbe utilizar las vertientes y los cursos de agua para consumo humano, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.

Art. 13.- En las áreas de protección se prohíbe expresamente realizar construcciones de viviendas, chancheras, establos, polleras u otras construcciones de cualquier otra naturaleza, reservándose el uso exclusivo para proyectos de reforestación.

Art. 14.- Se prohíbe a toda persona realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente en la zona de aproximación que se encuentre alrededor de cualquier vertiente de agua para consumo humano.

Art. 15.- Se prohíbe la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas altas de las montañas y áreas consideradas en proyectos de protección de la Municipalidad, vulnerables o que sean abastecedoras de agua y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA.

Art. 16.- El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba a través de la Jefatura de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y Forestal, tendrá las siguientes facultades:

- a) Integrar un Comité Ambiental, conformado por el Jefe de la Jefatura de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y Forestal, tres concejales designados por el concejo municipal, un representante designado por las Juntas Administradoras de Agua de cada parroquia, el comité será el encargado de velar por lo contemplado en la presente Ordenanza.
- b) Coordinar con el Ministerio del Ambiente, Juntas Parroquiales, Juntas Administradoras de Agua Potable y propietarios para llevar acorde las actividades de forestación, reforestación y restauración de cobertura vegetal de microcuencas y vertientes abastecedoras de agua del cantón y podrán solicitar o proporcionar apoyo técnico, legal y/o financiero, a aquellas entidades cuya actividad sea acorde a los objetivos de esta ordenanza, a fin de garantizar su cumplimiento.
- c) Implementar sistemas de protección y regeneración natural de vertientes, como de su entorno.
- d) Realizar campañas de forestación, reforestación y restauración de cobertura vegetal en microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano de las comunidades que así lo requirieran (previo informe técnico o petición de la comunidad).
- e) Involucrar y concientizar a los adjudicatarios del uso de vertientes de agua en un programa de conservación permanente de dichas áreas, en forma coordinada con la Junta de Agua de cada comunidad.
- f) Realizar programas de educación ambiental referentes a la conservación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, tanto en las escuelas, colegios como a los miembros de las comunidades involucradas.
- g) Todo proyecto de agua para consumo humano deberá incluir los estudios pertinentes, incluyendo Estudios de Impacto Ambiental y su licenciamiento, en coordinación con programas de desarrollo comunitario.
- h) Regular la construcción de abrevaderos para animales fuera de los nacederos y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano, previa inspección técnica de la JGADCF e informe del Comité Ambiental.
- i) Realizar inspecciones de campo por parte de técnicos de la Jefatura de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y Forestal conjuntamente con los operadores de las Juntas de Sistemas de Agua; y, presentar informes para que la comisión pueda actuar conforme los lineamientos de esta ordenanza.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ENTIDADES LOCALES

Art. 17.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para

denunciar la violación de las normas y leyes ambientales, en forma personal o escrita a la Alcaldía y/o a los departamentos municipales responsables de hacer cumplir la presente ordenanza, guardando absoluta reserva de las personas que denuncian.

Art. 18.- Los ciudadanos deberán detenerse en realizar actividades agrícolas en áreas de captación de fuentes hídricas que sean de consumo humano.

Art. 19.- Los directivos de las Juntas Administradoras de Agua Potable, participarán activamente en los programas de manejo, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable. Esta capacitación se la realizará con entidades de las áreas competentes debidamente autorizadas.

Art. 20.- Es obligación de todos los ciudadanos, organismos e instituciones, presentar los estudios que justifiquen el tipo de obra que produzca vertidos de alcantarilla, vertidos industriales, residuos sólidos y/o tóxicos que atenten con la salud de la población o estén dentro de la presente ordenanza municipal

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS

Art. 21.- Con el objeto de efectivizar la exoneración del pago de impuesto a la propiedad rural prevista en el Art. 53, de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, realizará un inventario y mantendrá actualizado el catastro de los propietarios de tierras que cumplan con los requisitos previstos en el mencionado artículo para dicha exoneración.

Art. 22.- El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, anualmente establecerá un incentivo a la conservación con la implementación del premio "AGUA PARA CHAGUARPAMBA", a la persona natural o jurídica que con sus acciones haya contribuido notablemente a la conservación de los predios donde se haya realizado el cuidado, manejo, forestación y reforestación de vertientes abastecedoras de agua para el consumo humano.

Art. 23.- El premio consistirá en la entrega de un reconocimiento honorífico y público en la Sesión Solemne de Aniversario de Cantonización.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Art. 24.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectado directamente por la acción u omisión dañosa a las microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano, podrán interponer ante el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, las denuncias correspondientes ocasionados por el deterioro al ambiente incluyendo a la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Art. 25.- Receptadas las denuncias, entrarán a trámite y estudio de la Comisaría Municipal, el Comisario Municipal emitirá la respectiva providencia de juzgamiento y notificará al infractor, a fin de que ejerza el legítimo derecho a la defensa, el procedimiento será el establecido en el art. 382 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 26.- El Comisario Municipal una vez concluido el procedimiento dentro del término de cinco días pronunciará la resolución que corresponda, pudiendo el presunto infractor interponer recurso de apelación dentro del término de tres días para ante el comité ambiental, quienes resolverán de conformidad con la documentación que obra del proceso, pudiendo de oficio solicitar alguna prueba, informe o aclaración, para emitir su resolución.

Art. 27.- A las personas naturales o jurídicas que incurran en el incumplimiento o violación de lo establecido en esta ordenanza serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Por contravenir lo establecido en esta ordenanza principalmente lo dispuesto en el Capítulo III, se sancionará considerando el nivel y grado de daño ecológico causado, con la imposición de una multa de hasta dos salarios mínimos unificados de un trabajador en general.
- b. Las reincidencias será sancionada con el pago de hasta 4 Salarios Básicos Unificados del Trabajador, según el caso específico determinado dentro del proceso.

Art. 28.- Los valores recaudados por estas sanciones, se depositarán en una cuenta especial de la Municipalidad, cuya utilización será destinada exclusivamente en programas de protección de las fuentes de agua para consumo humano y en el manejo sustentable de los recursos naturales del cantón.

Art. 29.- El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba podrá expropiar previa declaratoria de utilidad pública, áreas consideradas de importancia como fuentes abastecedoras de agua para consumo humano, que se encuentren en proceso de degradación, declarándolas como áreas de bien público, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, previo informe del Comité Ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Derógase la ordenanza para la protección, conservación y regulación de microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano en el cantón Chaguarpamba que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 261 de fecha 20 de agosto del 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del cantón.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba.

CERTIFICO:

Que la presente “Ordenanza para la protección, conservación y regulación de microcuencas y vertientes abastecedoras de agua para consumo humano en el cantón Chaguarpamba”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en Sesiones Ordinarias de Concejo del miércoles diecinueve de junio y miércoles tres de julio del año dos mil trece en primer y segundo debate respectivamente.- Chaguarpamba 03 de julio de 2013.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

En la ciudad de Chaguarpamba, a los once días del mes de julio del año dos mil trece, habiendo recibido cuatro ejemplares de la “ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DE MICROCUENCAS Y VERTIENTES

ABASTECEDORAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA”, suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad con lo estipulado en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la Ley, publíquese, difúndase y cúmplase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del cantón.

SECRETARÍA GENERAL:

CERTIFICO: Que el día jueves once de julio del año dos mil trece, el Señor Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Cantón Chaguarpamba, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de “**LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DE MICROCUENCAS Y VERTIENTES ABASTECEDORAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA**”.- Chaguarpamba, 11 de julio de 2.013.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec